



NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
LISTA DE AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

[HAGA CLICK AQUÍ PARA ACCEDER A LOS AUTOS NOTIFICADOS](#)

No. Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Fecha de la providencia	Fecha del estado
523544089001 2024-00007	Demanda verbal de nulidad Absoluta de escritura	GLORIA MERY MUÑOZ PASUY- JOVINO BERNARDO MUÑOZ PASUY	NOHEMÍ BERNARDITA PASY DE MUÑOZ RUTH NOHEMÍ MUÑOZ PASUY - CARMEN ANGÉLICA MUÑOZ PASUY - CLAUDIO ALEJANDRO MUÑOZ PASUY- LUZ MARIA MUÑOZ PASUY	14-02-2024	15-02-2023

Para que sirva de legal notificación a las partes, y en cumplimiento de lo dispuesto por los acuerdos proferidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y la ley 2213 de 2022 se publica la presente lista en estados electrónicos el 15 de febrero de 2024, y se la desfija en la misma fecha a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR
Secretario



SECRETARIA: Imués, Nariño. Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda verbal de nulidad absoluta de escritura pública. Sírvasse proveer.

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
IMUÉS NARIÑO

DEMANDA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA

RADICACIÓN: 523544089001-2024-00007-00

DEMANDANTE: GLORIA MERY MUÑOS PASUY
BERNARDO JOVINO MUÑOS PASUY

DEMANDADOS: NOHEMÍ RUTH MUÑOZ PASUY
CARMEN ANGÉLICA MUÑOZ PASUY
CLAUDIO ALEJANDRO MUÑOZ PASUY
LUZ MARIAN MUÑOZ PASUY

Imués, Nariño. Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la demanda de nulidad absoluta de escritura, formulada por GLORIA MERY MUÑOS PASUY y BERNARDO JOVINO MUÑOS PASUY, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial Dr. FABIÁN MARTIN PARRA CÓRDOBA, en contra de NOHEMÍ RUTH MUÑOZ PASUY, CARMEN ANGÉLICA MUÑOZ PASUY, CLAUDIO ALEJANDRO MUÑOZ PASUY, y LUZ MARIAN MUÑOZ PASUY.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte demandante que la señora NOHEMÍ BERNARDITA PASUY DE MUÑOS, fue propietaria, del 50% y el 7% de gananciales dentro de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal que curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués radicada bajo el número 2022-0099, los predios que le correspondieron según la demanda son los denominados:

"PARTIDA PRIMERA El 50%, de un lote de terreno de nominado "San Francisco", ubicado, en el municipio de Imués (N), y alinderado de la siguiente manera: Por el Frente: Con la carretera Panamericana al medio. Por el Costado Derecho, Entrando con predios de Arcenio Nandar, cimientto de piedra al medio. Por el Respaldo: Con peñón al medio del mismo vendedor, Por el Costado Izquierdo: Con predios de Enrique Lucano; cimientto de piedra al medio termina, con derechos de tomar el agua de la parte baja del predio del vendedor.

TRADICIÓN: Lote adquirido mediante escritura pública numero: 4957 del 13 de septiembre de 1988, de la Notaria Segunda de Pasto (N), e inscrita mediante matricula inmobiliaria numero: 254-15333 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Túquerres.

AVALUÓ COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa el bien inmueble de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso en la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$12.414.000).

PARTIDA SEGUNDA.- El 50% de un lote de terreno denominado "LA VICTORIA", ubicado en la sección Cuaspud del municipio de Funes Nariño, y alinderado de la



siguiente manera: Cabecera limita con terrenos de Juan Segundo Obando y Carlos Villota, y zanjón seco por medio; el Costado derecho: Con terrenos de Luz Ramírez de Muños, alambres y mojones por medio, Por el Pie con la rivera del rio Guitara, y por el Costado Izquierdo: Con terrenos de herederos de Manuel. Zanjón al medio y termina.

TRADICIÓN. Lote adquirido mediante escritura pública número. 679 del 13 de abril de 1970, de la Notaria Segunda del Circuito de Pasto (N), e inscrita mediante matrícula inmobiliaria numero: 240 131061 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

AVALUÓ CATASTRAL: Para efectos sucesorales se avalúa el bien inmueble de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso en la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$20.610.000).

PARTIDA TERCERA.- El 50%, de un lote de terreno de nominado "LA LIMA", ubicado, en el sector del Pedregal del municipio de Imués (N), y alinderado de la siguiente manera: Por la Cabecera Con propiedades de Mesías Getial, cimientos de piedras al medio. Por el Costado Derecho, Con predios de Luz Nandar, cierre de alambre al medio. Por el Pie: Con la carretera Panamericana, Por el Costado Izquierdo: Con predios de Mesías Getial; cimiento de piedra al medio y termina.

TRADICIÓN. Lote adquirido mediante escritura pública numero: 794 del 26 de mayo de 1987, de la Notaria Primero del Circuito de Ipiates (N), e inscrita mediante matrícula inmobiliaria numero: 254-1572, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Túquerres.

AVALÚO COMERCIAL: Para efectos, sucesorales se avalúa el bien inmueble de conformidad. Con el artículo 444 del Código General del Proceso, en la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$169.500)

DINEROS

EL 50%, más el 7,14% DE LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$152.596.750), PRODUCTO DE LA VENTA DE UN PREDIO DENOMINADO SAN FRANCISCO A LA CONFECCIONARÍA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA PASTO IPIALES."

Manifiesta la parte demandante que la señora NOHEMÍ BERNARDITA PASUY DE MUÑOS, mediante escritura pública No. 844, del 11 de abril del 2023, en la Notaria Segunda Del Circuito de Pasto, donó el 50%, más el 7,14%, de la Liquidación Conyugal y los gananciales que le llegaran a tocar como esposa del difunto señor. LUIS CÓNSUL MUÑOS, proceso radicado y que terminó con sentencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués Nariño.

Argumenta que conociendo que la señora NOHEMÍ BERNARDITA PASUY DE MUÑOS, tenía más hijos; sus hijos y hermanos de los demandantes señores NOHEMÍ RUTH, CARMEN ANGÉLICA, CLAUDIO ALEJANDRO Y LUZ MARIAN MUÑOS PASUY, obligaron con engaños a su madre a suscribir escritura de donación escritura No. 844, del 11 de abril del 2023, en la Notaria Segunda Del Circuito de Pasto, a sabiendas que su madre padece de enfermedades y por su edad, que a la firma de la escritura de donación contaba con la edad de 91 años, manifestando que las personas a esa edad no están lucidas.

La Escritura de Donación, se realizó en la Notaria Segunda del Circuito de Pasto y se elevó a escritura No. 844. del 11 de abril del 2023, en la Notaria Segunda Del Circuito de Pasto.,



y que hasta la fecha ya fue registrada en la matriculas inmobiliarias No. 254-15333, 240-131061 y 254-1572, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Pasto Y Túquerres respectivamente.

Informa que los señores NOHEMÍ RUTH, CARMEN ANGÉLICA, CLAUDIO ALEJANDRO Y LUZ MARIAN MUÑOS PASUY a sabiendas que habían más hijos con igual o mejor derecho, como son los señores GLORIA MERY MUÑOS PASUY Y BERNARDO JOVINO MUÑOS PASUY, hijos de la donante señora NOHEMÍ BERNARDITA PASUY DE MUÑOS, los desconocieron como hermanos legítimos y se aseguran los bienes de su madre.

Con la donación de los bienes que realizó la madre de los demandados, señores, NOHEMÍ RUTH, CARMEN ANGÉLICA, CLAUDIO ALEJANDRO Y LUZ MARIAN MUÑOS PASUY, con el actuar de estos señores, se está causando grandes perjuicios a los demandantes, quienes tienen igual derecho, que los demandados.

Argumenta que todo acto contrario a la ley o a su espíritu no debe producir ningún efecto jurídico, y está sujeto a anularse.

Manifiesta que los Señores GLORIA MERY MUÑOZ PASUY y JOVINO BERNARDO MUÑOZ PASUY, son hijos de la señora NOHEMÍ BERNARDITA PASUY DE MUÑOZ, quienes debieron ser enterados por sus hermanos hoy demandados de la donación que iba realizar su madre, a sabiendas que la misma no puede determinarse por sí misma, por su avanzado estado de edad y por las patologías que sufre, y mis prohijados están facultados para instaurar esta demanda.

Se manifiesta que según los testigos LUIS ANTONIO MOLINA, afirma que el convivio, en la casa de su abuela señora NOHEMÍ BERNARDITA PASUY DE MUÑOZ, y que él se crio con ella pero hace un año se salió de su casa, por problemas con sus tíos, quienes son demandados, quien trataban mal a su madre, porque se olvidaba de las cosas no sabía dónde las dejaba, no reconocía a sus hijos, y por los quebrantos de salud, que padece, constantes desmayo y otras patologías que ella tiene.

Manifiesta que la señora ISILDA, acompañó a la señora GLORIA MERY MUÑOZ, a visitar a su madre al sector del Pedregal hace un año aproximadamente y cuando llegaron a la casa de la señora NOHEMÍ BERNARDITA PASUY DE MUÑOZ, hubo problemas con los hermanos de ella, y la madre no la reconoció dijo que quien era esa señora; manifiesta que la señora MERY MUÑOS, le dijo que era su hija MERY y que la iba a visitar a y a mirar cómo se encontraba y ella después poco a poco la reconoció, pero cuando hablaron con ella, ella estaba como en otro mundo no coordinaba bien sus ideas, según manifestó su hija GLORIA MERY.

Manifiesta que el señor VICENTE MUÑOS, vecino de la casa de la señora NOHEMÍ BERNARDITA PASUY DE MUÑOZ, está enferma y no conoce a los vecinos y se olvida de quien es y donde se encuentra.

CONSIDERACIONES

EN CUANTO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Cabe manifestar inicialmente que el artículo 90 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal



inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

El artículo 82 ibídem establece:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*



PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

De otra parte el artículo 84 ibídem establece:

"Artículo 84. Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija. "*

Revisada la demanda y en aras de propender porque la misma no sea sujeta de posteriores nulidades debe inadmitir la misma por cuanto se han observado los siguientes puntos que deben ser corregidos por la parte demandante:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Cabe establecer en este punto que el artículo 82 en su numeral 4, establece que entre sus requisitos toda demanda deberá contener Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En el caso sub examine la parte demandante en las pretensiones estableció:

"DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare la nulidad Absoluta de la escritura pública, NO. 844, del 11 de abril del 2023, de la Notaria Segunda del Circuito de Pasto, y que hasta la fecha ya fue registrada en la matriculas inmobiliarias No. 254-15333 Y 254- 15721 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Túquerres, 240- 131061, de la Oficina de Instrumentos públicos de Pasto.

Con la Nulidad de la escritura pública NO. 844, del 11 de abril del 2023, de la Notaria Segunda del Circuito de Pasto. Lo anterior porque a los demandantes, sus hermanos demandados, los están dejando sin sus derechos herenciales, cunado fallezca su madre, porque ellos tienen igual derecho que sus cuatro hermanos demandados, y la consecuencia jurídica seria que los demandados deben responder por obligar a su madre una anciana de 93 años a suscribir una escritura pública, e la cual dona sus bienes a su favor.

SEGUNDA: Condenar en costas a los demandados."

Si bien es cierto se manifiesta en el acápite de declaraciones y condenas que se busca que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. 844, del 11 de abril del 2023, de la Notaria Segunda del Circuito de Pasto, y la condena en costa de los demandados, no se



ha establecido en debida forma cuales serían las consecuencias jurídicas y fácticas que busca dicha declaración de nulidad absoluta, recordando en este punto que el Juez no puede ir más allá de las pretensiones que se buscan sean declaradas con la demanda, razón por la cual deberá la parte demandante adecuar sus pretensiones en debida forma en los términos de la normatividad vigente.

Lo anterior además por cuanto el párrafo segundo de las pretensiones es confuso en su redacción y no es clara la pretensión, en efecto de la lectura no se determina las consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad deprecada.

Por otra parte, si se trata de derechos de herencia, se debe recordar que estos se difieren a la muerte de la propietaria del bien, lo que daría a pensar, según lo redactado, si la titular de los derechos reales aún vive, no estarían legitimados para demandar la nulidad, quien lo hace.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS LOS DOCUMENTOS QUE SE PRETENDA HACER VALER

El numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso en relación con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso establecen que se deben adjuntar a la demanda la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, y aportar las pruebas extraprocesales y los documentos que se encuentren en poder del demandante.

En el caso bajo estudio según se estableció en los antecedentes se han enlistado entre las pruebas que se pretenden hacer valer, los certificados de tradición de los folios de Matriculas inmobiliarias No. 254-15333 Y 254-15721 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Túquerres, y el folio No. 240-131061 de la Oficina de Instrumentos públicos de Pasto, sin embargo dichos certificados fueron expedidos el día 18 de octubre de 2023, observándose que las ultimas anotaciones registradas corresponden a la adjudicación de la sucesión de derechos y acciones, y liquidación de la sociedad conyugal del 7 de septiembre de 2023, en los cuales no se aprecia el registro de la escritura de Donación No. 844 del 11 de abril del 2023 de la Notaria Segunda Del Circuito de Pasto, siendo por tanto necesario aportar certificados de tradición recientes para verificar el actual estado de los bienes inmuebles aportados.

CONCLUSIÓN

Así pues, la parte demandante deberá subsanar las falencias puestas de manifiesto por medio de la presente providencia, atendiendo a las reglas establecidas por la normatividad vigente.

Por manera entonces que se procederá a inadmitir la presente demanda y se le otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos señalados.

Conforme a lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE IMUÉS,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda verbal de nulidad absoluta de escritura presentada por la parte demandante, GLORIA MERY MUÑOZ PASUY, y JOVINO BERNARDO MUÑOZ PASUY, en contra de los señores NOHEMÍ BERNARDITA PASUY DE MUÑOZ, RUTH NOHEMÍ MUÑOZ PASUY, CARMEN ANGÉLICA MUÑOZ PASUY, CLAUDIO ALEJANDRO MUÑOZ PASUY y LUZ MARÍA MUÑOZ PASUY, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.



TERCERO.- De conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso, conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que realice las correcciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. FABIÁN MARTIN PARRA CÓRDOBA como apoderado de la parte demandante Señores la parte demandante, GLORIA MERY MUÑOZ PASUY, y JOVINO BERNARDO MUÑOZ PASUY en los términos del memorial poder aportado.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA MARLENY ROSERO MELO
JUEZ